

**LA PATRIMONIALIDAD DE LOS BENEFICIOS CURADOS  
EN LA DIOCESIS DE CANARIAS.  
FENOMENO DE LARGA DURACION.**

*Antonio de Bethencourt Massieu*

Peculiar interés de la historia de la Iglesia en Canarias, y más particularmente hasta su fragmentación, radica en el hecho de que, a la vez que las diócesis surgidas en el reino de Granada a raíz de su conquista, fuera un obispado perteneciente al Patronato Real desde 1486 por concesión pontificia, gracias a la Bula *Ortodoxia fidei* promulgada por Inocencio VIII.

Sobre la importancia de estudiar las peculiaridades derivadas de semejante concesión llamé la atención el año pasado en una ponencia presentada al *IX Coloquio de Historia Canario Americana*. Señalaba en la misma un abanico de posibles temas a estudiar. En esta línea, presenté a las *IV Jornadas de Historia de la Iglesia en Canarias* una ponencia sobre la importancia del estudio de la *Patrimonialidad de los beneficios curados* en las Islas Canarias. El hallazgo de nuevos documentos, tanto en el Archivo Histórico Municipal de La Laguna como en el Histórico Nacional de Madrid, así como la posibilidad de disponer de una mayor espacio, que me permita introducir nuevas aportaciones y matizaciones, así como un apéndice documental, me han decidido aportar el presente trabajo para la oportuna restauración —que casi me atrevería a calificar de resurrección— de la siempre tan querida como necesaria herramienta que para los historiadores significa la *Revista de Historia Canaria*.

Y es que el tema de los beneficios curados encierra para Canarias un interés relevante, que no escapó a la perspicacia de historiador tan penetrante como Viera y Clavijo. Al mismo dedicó nada menos que veintitrés capítulos del libro XIII de su magna Historia. <sup>1</sup> Traigo a Viera a colación por el hecho de haber valorado ya en el Setecientos el peso específico de la religiosidad para el estudio de una sociedad, como era la insular del Archipiélago. De tal manera que a la misma dedica uno de sus cuatro tomos.

De otra parte, la patrimonialidad de los beneficios es consecuencia de la dependencia de nuestra diócesis del Real Patronato. Es el Rey quien los designa, y desde 1533, por real gracia del Emperador Carlos, hasta el viraje producido en la época isabelina con la nueva política concordatoria, va a pervivir el privilegio de los bautizados en una pila a ser preferidos una vez ordenados, en el gobierno de la parroquia. Nos hallamos, por tanto, ante un fenómeno, que si no constituye una estructura, me atrevo a calificarlo de «larga duración», pues previvió a lo largo de más de tres centurias.

Se entiende por *patrimonialidad* a este derecho o privilegio que gozaban los clérigos bautizados en una pila en los concursos u oposiciones. Este privilegio recibía en Canarias y así lo atestigua la abundante documentación que se nos ha conservado, el nombre de *pilonaje*, y *curas pilongos*, los beneficiados <sup>2</sup>.

Más explícito, aunque sin la precisión con que el vocablo es utilizado en la documentación que manejo y voy a emplear en el presente trabajo, es el *Diccionario crítico etimológico del Castellano e Hispánico* de Joan CO-ROMINAS. Para este autor el sentido primitivo debió ser «perteneciente a la parroquia o pila» y «mantenido en la parroquia»; en este caso aplicado particularmente a los expósitos y de ahí: flaco y macilento. En la edición de 1817 del *Diccionario de la Academia* se aplica «a la persona que está bautiza-

1. VIERA Y CLAVIJO, J.: *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*. Santa Cruz de Tenerife, 1982. Octava edición, preparada por CIORANESCU, 2 tomos. Tomo II, 635-659 páginas (24 páginas).
2. Conviene explicar el sentido del término en el Español. MARIA MOLINER en su *Diccionario de uso del Español*, nos da dos acepciones: a) «se aplica a los beneficios eclesiásticos reservados a personas de determinadas parroquias»; b) «por haberse aplicado también a los niños expósitos, cuidados a expensas de cada parroquia», y por extensión, flaco, macilento. *El Diccionario de la Real Academia Española* (Edición 1970) da tres: a) «Dícese del que es extremadamente alto y flaco»; b) «Bautizado en la misma pila». Y añade: «En algunas partes aplicase al beneficio aclesiástico de personas bautizadas en ciertas y determinadas pilas o parroquias»; y c) Castaña pilonga.

da en cierta y determinada pila». En las más modernas: «en algunas partes aplicase al beneficio eclesiástico, destinado a persona bautizada en determinadas pilas o parroquias»; sabido es, en efecto, que por la *metonimia* se toma en sentido de «parroquia» o «circunscripción parroquial». En La Habana «los nacidos en Santa Clara, bautizados en su parroquia son especialmente llamados pilongos». En Salamanca significa «hospiciano, expósito».

Pienso que dentro del concepto dado por COROMINAS se podría aún matizar, como «*privilegio que, en razón del Real Patronato, que concedido a los presbíteros bautizados en las pilas de las parroquias de Canarias a ocupar los beneficios o ejercer la cura de almas, con preferencia a otros más ilustrados en los concursos-oposición*».

Las fuentes que he utilizado para la elaboración de la presente ponencia se conservan en la rica sección de *Consejos Suprimidos* del Archivo Histórico Nacional (Madrid). Proviene esta documentación de la Cámara de Castilla, en la que la Corona había depositado la totalidad de la jurisdicción sobre su Real Patronato. En uno de los legajos encontré dos expedientes sobre el tema.

El primero lleva por título *Expediente que sigue la Cámara... a instancias del Personero General de Tenerife* <sup>3</sup>. En realidad contiene referencias materiales desde la instalación del pilonaje, desde su creación en 1533, hasta 1793, en que regía la diócesis el obispo Antonio Tavira Almazán.

El otro es un abultado expediente que contiene la propuesta de la Cámara de Castilla y designación real entre las ternas propuestas por Manuel Verdugo Albiturria para cubrir 27 parroquias del Archipiélago. Incluye como antecedente las visicitudes del concurso que tuvo lugar en la Catedral de Las Palmas entre 1815 y 1817. <sup>4</sup>

A estas fuentes debemos añadir los papeles referentes al tema conservados en el Archivo Municipal de La Laguna y procedentes del Archivo del Cabildo. Son de fácil acceso gracias al *Catálogo* de Leopoldo de la Rosa. <sup>5</sup>

Como consecuencia en parte de lo dicho sobre las fuentes, el trabajo quedará estructurado en cuatro partes. La primera dedicada a relatar cómo

3. ARCHIVO HISTORICO NACIONAL (A.H.N.). *Consejos suprimidos*. Leg. 15763/2. Este legajo como los anteriores y posteriores corresponden al *Real Patronato de la Cámara de Castilla* y llevan por título *Expedientes abultados*

4. A.H.N. *Consejos*. Leg. 15763/6. El expediente está compuesto por dos piezas, una de ellas resumen de todo el proceso.

5. LA ROSA OLIVERA, L.: *Catálogo del Archivo Municipal de La Laguna (Sucesor del antiguo Cabildo de Tenerife)*. La Laguna. Publicado en la «*Revista de Historia*», 1944-1960.

y porqué surge el pilonaje. Seguidamente la batalla entre obispos y cabildos seculares para tratar de controlar los tribunales o comisiones que juzgaban a los aspirantes; acabaría con la victoria del obispo García Ximénez. En tercer lugar, analizamos como en el siglo XVIII se cuestiona la patrimonialidad como expresión de un duro *localismo* frente al *ecumenismo* propio de la Iglesia Católica, Y, finalmente, un ejemplo, si se quiere tardío, pero significativamente importante, —tanto por su volumen como por celebrarse en el momento previo a la pérdida de la religiosidad de la diócesis— del concurso a 27 parroquias bajo el obispo Verdugo Albiturria.

De esta forma comprobaremos la larga duración de la institución eclesiástica, que necesariamente implicó peculiaridades en la religiosidad y usos de las islas. Tanto que supuso para muchos pueblos, más que un insularismo, predominio del localismo. La fuerza con que arraigó el pilonaje, su lozanía y pervivencia hasta más allá de las Cortes de Cádiz —donde fue suprimido pasajeramente— es una inédita e insospechada aportación.

## I. NACIMIENTO DE LA INSTITUCION

La clave que explicita la posibilidad de su establecimiento en Canarias se encuentra en la concesión a los Reyes Católicos de la bula *Ortodoxia fidei* por el papa Inocencio VIII. Fue promulgada el 12 de diciembre de 1986. Concede por la misma a los monarcas el derecho de Patronato en los territorios de Granada y las Islas Canarias, ambas en inicios de la conquista.<sup>6</sup>

No es momento de señalar ahora la necesidad e importancia de marcar las notas diferenciadas de la diócesis de Patronato con las del resto del reino de Castilla.<sup>7</sup> Tema éste del que me ocupé en mi ponencia, en la sección Iglesia y Estado durante el IX Coloquio de Historia Canario-Americana.<sup>8</sup>

6. Reduciré el aparato bibliográfico al último libro sobre el tema de Christian HERMAN: «*L'Eglise d'Espagne dans le Patronage Royal (1476-1834). Essai d'ecclésiologie politique*». Madrid, 1988 y la contribución del mismo «*L'Etat et l'Eglise*» en «*La Première age de L'Etat en Espagne*». Paris, 1989. 318-405 págs.
7. Amén de Viera, el único autor que se ha ocupado del Patronato en Canarias ha sido PERAZA DE AYALA, J.: «El Real Patronato de Canaria» en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXX (1960), 113-174 y *Obras de José Peraza de Ayala. Selección, 1927-1986*, Santa Cruz de Tenerife, 3 vols.; Tomo II, 271-304 págs.
8. BETHENCOURT MASSIEU, A.: «Problemas de la Diócesis de Canarias en relación con el Patronato Real». En *IX Coloquio de Historia Canario-Americana (octubre, 1990)*. Las

Pues bien, entre las varias concesiones que reciben los titulares de la Corona de Castilla por la mencionada bula, se encuentra el derecho a designar los clérigos que han de desempeñar todos los beneficios, tanto parroquiales como catedralicios. Naturalmente, ello implicaba no solo elegir a los que consideraran más idóneos, sino también la potestad de diseñar el sistema mediante el cual se verificaba la selección.

En los momentos iniciales, tras la conquista de las islas de realengo, los Reyes Católicos y su nieto Carlos designaban como beneficiarios a clérigos merecedores de recompensa, bien por sus virtudes y méritos, pero frecuentemente para premiar el real servicio por parte de los clérigos, o como muestra simplemente de la «real gracia». Consecuentemente los nombramientos recaían en castellanos, pero también con frecuencia «en extranjeros e hijos de recién conversos». Tal sistema, aparejaba el absentismo de los titulares de sus parroquias. Se reducían a cobrar las rentas y ceder parte de ellas a su teniente.

Ello provocaba abusos y hasta escándalos que fueron sistemáticamente puesto en noticia de Carlos I. Para poner fin a la situación, el Emperador promulgó en Monzón a 5 de diciembre de 1533, Real Cédula, ordenando que en el futuro los beneficios curados se provean no sólo en naturales, sino «que el hijo de la pila hubiese de ser preferido al que no fuera, no habiendo *exceso notable*». <sup>9</sup> Por tanto un privilegio a favor de los pilongos, pero moderado mediante una matizada preferencia.

Otras condiciones establecidas era la necesidad de que fueran hijos legítimos y de padres vecindados en la parroquia, o al menos llevaran residiendo en la localidad diez años en el momentos del bautizo. <sup>10</sup>

Al tiempo que el Emperador establece el privilegio de la patrimonialidad de los beneficios curados, señala el mecanismo de las oposiciones y la propuesta al monarca, quién como Patrono de la diócesis designaba el pá-

*actas en prensa*. Señalaba en la misma cuatro ejemplares de las muchas que la documentación nos permitiera traer a colación.

9. La R.C. se encuentra reproducida en VIERA Y CLAVIJO, J.: ob. cit. tom. II, p.643. En el ARCHIVO MUNICIPAL DE LA LAGUNA, (A.M.L.L.) con la signatura A-VII (*Asientos eclesiásticos, V/5*) se conserva la R.C. testimoniada. Tiene la R.C. importancia, pues por ella se dividen los escasos beneficios hasta entonces existentes en Canarias. La versión original en la sección *Reales Cédulas*, III, 19. Otra copia en A.H.N. *Consejos*. *Leg. 16.345/910*.
10. R.C. cit.

rroco. La convocatoria y los ejercicios se celebrarían en las casas del Cabildo secular de cada isla a la que pertenecía la parroquia vacante.<sup>11</sup>

El tribunal, presidido por el vicario, o el obispo, de encontrarse en la isla, quedaba integrado de forma no uniforme en el archipiélago. Sólo he logrado establecerlo con puntualidad para Tenerife y La Palma. En aquella, lo componían dos regidores, dos vecinos elegidos por los ciudadanos y dos beneficiados de La Laguna. Estos procedían de una elección en segundo grado: los de cada una de las dos parroquias, La Concepción y Los Remedios, elegían dos, y entre los cuatro electos salían los dos vocales.<sup>12</sup>

En La Palma el sistema era semejante, pero el jurado de menor dimensión: un regidor, un vecino y dos beneficiados, elegidos por los que ejercían como curas en las parroquias de Santa Cruz de La Palma, Puntallana y San Andrés y Sauces.<sup>13</sup>

El acta con la propuesta al Rey, «la nominación» —como rezan los documentos—, la elevaba el Vicario y la signaban todos los miembros del Tribunal, así como el escribano del Cabildo secular. Esta institución era la que cursaba la convocatoria.<sup>14</sup>

Durante un siglo exactamente estuvo vigente este sistema, sin inconveniente alguno. Valga el ejemplo de la isla tinerfeña. En el archivo de su antiguo cabildo se nos conservan 17 expedientes de oposiciones, que van desde 1540 a 1623. Abarcan once de las parroquias, siendo las más llamativas las convocadas en 1580 y 1623 para cubrir dos de los beneficios laguneros, pues a ellas concurrieron respectivamente diez y treinta y un opositores.<sup>15</sup>

Mientras sobre la patrimonialidad no se sustentó cuestión alguna, no ocurrió lo mismo sobre la regulación de la presencia de laicos en los tribunales que juzgaban las pruebas. Esta resistencia creciente de los eclesiásticos, acelerada después del Concilio de Trento, originará que, exactamente un siglo después de promulgada la R.C. de 5 de diciembre de 1533, ordene Felipe IV, en 20 de julio de 1633, mediante una R.C. que una vacante pro-

11. R.C. cit.

12. RR.CC. Madrid 26.9.627, al Regente de la Audiencia y al Obispo de Salamanca, A.H.N., *Consejos*, Leg. 16845/9.

13. Madrid, 8.8.630. El rey al obispo de Canarias en la que transcribe la petición que hizo con R.C. de 26.1.1629. Leg. cit.

14. R.C. 5.12.1533, cit.

15. A.M.L.L. AIII-VII, o sea *Asuntos eclesiásticos*, I/3, 6, 8 y 10; II/1 y 2; III/1, 2 y 3; IV/1, 2 y 3; y V/1, 2, 3, 4 y 10. Como ejemplo, véase Apéndice 1.

ducida en la isla de La Palma se juzgue en conformidad con lo establecido para la archidiócesis de Granda, también de Patronato. El nuevo modelo reducía el jurado al obispo o provisor junto con dos examinadores eclesiásticos, lo que implicaba la eliminación de los civiles y el Cabildo, así como que las pruebas ser realizarán en Las Palmas. <sup>16</sup>

## II. LOS SEGLARES MARGINADOS EN LA SECCION DEL CLERO

¿Qué pudo motivar el inicio de semejante viraje? En los años 1627 y siguientes se plantearon dudas y problemas sobre la selección de párrocos, tanto en Tenerife como en La Palma.

En aquella había sobrevenido alguna vez el fallecimiento de uno y hasta de dos de los cuatro beneficiados que debían señalar sus dos representantes en los jurados. La duda consistía en que si entraba alguno de los otros dos, existían claros parentescos, amistad, etc. con los aspirantes. De otra parte, el sistema de fijar edictos en las siete islas, amén de desaparecer de las puertas y tener que comenzar el procedimiento, retrasaba el envío de las instancias, también por pérdida o por largas temporadas sin despacho de barco, sobre todo en las islas periféricas. Conclusión: proceso lento y causante de perjuicios graves. <sup>17</sup>

En La Palma el problema era de otra naturaleza. El hecho de ser sólo dos los seglares (regidor y vecino) frente a los tres clérigos (dos beneficiados y el vicario) es interpretado como una discriminación. Aspira el Cabildo a elevar sus representantes seglares a cuatro como en Tenerife. <sup>18</sup>

Para el obispo de Salamanca Carrionero, sede a la que acaba de ser promovido desde la *Canariense*, el problema de los trámites se abreviará, pregonando 30 días los edictos ante las puertas de la parroquia de la vacante, la Catedral de Las Palmas y una de las iglesias de La Laguna «por ser aquella isla (la de Tenerife), la mayor y que tiene más vecindad que las otras».

No es fácil, según Carrionero, solucionar el problema de la presencia de los seglares, que, aprovecha para hacer una crítica a fondo del sistema. Son siempre elegidos en función de favorecer a alguno de los opositores en

16. A.H.N., *Consejos*, Leg. 15763/2. Expediente que se seguirá..., cit.

17. RR.CC. 27.9.1627 ya cits.

18. El rey al obispo de Canarias, Madrid. 8.8.1630, ya cit.

razón de parentesco, amistad o grupos de presión, a lo que suma el desconocimiento del latín, con lo que se encontraban incapacitados para juzgar.<sup>19</sup>

Sobre el caso de La Palma, el nuevo prelado de Canarias, fray Pedro Herrera, coincidente en casi todo con la opinión de Carrionero sobre el sistema, va más allá. Opina que es el Diocesano a quien pertenece la facultad de convocar las vacantes y presidir el Tribunal junto con dos eclesiásticos, «pues tienen grados y estudios», lo que no ocurre en el caso de Tenerife, donde además son mayoría. Por último, recuerda algo esencial. En el Arzobispado de Granada son eclesiásticos los jueces y como diócesis de Patronato proponen terna y no uno, que debe aceptar el monarca, como es uso de Canarias.<sup>20</sup>

La consulta de la Cámara de Castilla propone sólo reformas procedimentales que abrevien los trámites para Tenerife, pero consecuencia de la misma, el rey signa la R.C. de 1633, que supone el inicio de un giro que acarreará la eliminación de los seglares en la selección de los curas párrocos.<sup>21</sup>

Sin embargo, la promulgación de la R.C. de 20 de julio de 1633, parece por su contenido dirigida a regular más bien un caso concreto, que a propugnar un nuevo sistema selectivo.

Su contenido es importante porque va a suscitar un período de treinta y siete años —de 1633 a 1670— de dudas, solicitudes, presiones, etc., reflejadas en una serie de normas contradictorias, que no se cancelarán sino en la fecha indicada de 1670, gracias a los argumentos del obispo de tanta personalidad como García Ximénez.

Las aspiraciones de los Cabildos frente a la postura más eclesiológica de los prelados, fue causa de esta compleja red de principios gestados en la Cámara de Castilla y reflejados en disposiciones «innobando unas de otras», pero al tiempo aceptando «en parte cosas de otras».<sup>22</sup>

Felipe IV se decidió de forma tajante a favor de la presencia de seglares en los jurados de selección de beneficiados por su R.C. de 2 de diciem-

19. «porque por sus intereses y Pasiones nombran a los Regidores y ciudadanos parientes de algunos de los opositores para que faborescan y boten por sus Hijos, sucesores, familia o amigos, que sauen muy poco, y éstos lleaban los Beneficios eclesiásticos, y se quedan los Pobres y Buenos estudiantes y virtuosos sin Beneficio», amén de la ignorancia en latín de los seglares. Antonio Carrionero al Rey. Salamanca, 29.4.1628. A.H.N. *Consejos Leg.* 16845/9.

20. Canaria, s.f. Respuesta del obispo a la R.O. de 8.8.1630. Loc. cit.

21. Consulta de la Cámara al Rey con dictamen del Fiscal, s.f. Loc. cit.

22. Madrid, 15.5.1670. A.H.M. L.L. *Reales Cédulas -R-XIV, doc. 11. Ejemplo de contradicciones, R.O. de 25.5.1660, a que se alude en el Expediente, cit.*

bre de 1656, a petición y por presión del Cabildo de Tenerife, facultad que fue extendida a petición de sus respectivos Cabildos a las islas realengas de Gran Canaria y La Palma por la de primero de abril de 1658.<sup>23</sup>

Semejante solución, como es natural, no fue del agrado de prelado tan celoso como García Ximénez. Recurrió el purpurado ante la Cámara de Castilla en dos ocasiones. La primera, denunciando que entre la isla de La Palma y la de Gran Canaria continuaban vacantes después de un tiempo respetable seis o siete parroquias, con el consiguiente perjuicio de los feligreses, por no existir manera de consensuar los votos de los seglares debido a sus intereses privados.<sup>24</sup>

La segunda, consecuencia del conflicto jurisdiccional planteado. Había el Ordinario convocando concurso para cubrir la parroquia de Tacoronte, al amparo de la R.C. de 16 de agosto de 1645, respondiendo el Cabildo con otra convocatoria en virtud de lo dispuesto en la R.C. de 2 de octubre de 1656, en la que de paso se ratificaba el contenido de la de 1533.<sup>25</sup>

Calificaba de grave situación denunciada, la Cámara propone a la Reina Regente una solución radical. Sostener en toda su pureza lo dispuesto en la R.C. de 1533 en cuanto el privilegio de la patrimonialidad y renovar de raíz el sistema de selección de los beneficiados, responsabilidad del Real Patronato.

La innovación queda establecida de la siguiente manera: Producida la vacante, se fijarían durante tres días edictos de convocatoria en la parroquia correspondiente y en el obipado. En las «cédulas» constará las calidades del beneficio, incitando «si hay natural» a que acudan en competencia con el resto de los opositores.

Integrado el tribunal por tres «examinadores sinodales» nombrados por el obispo, éste presidiría la comisión. Acabados los ejercicios en el plazo de cuarenta días el prelado elevaría terna al Secretario de la Cámara, Secretario a la vez del Real Patronato. Para cada plaza si había suficientes, se «nominarían» los tres de mayor mérito. En la propuesta constaría obligatoriamente el «grado de suficiencia y derecho de cada uno», «siendo siempre presente el que fuere natural, a los otros que no lo fuesen, porque demás de ser justo, siendo capaces, se les está concedido este privilegio».<sup>26</sup>

23. R.C. 15.5.1670, ya cit.

24. R.C. cit.

25. La resolución episcopal y respuesta del Cabildo en A.H.M. L.L. *Asuntos eclesiásticos, A-VII, doc. 13.*

26. R.C. cit. Para una más matizada interpretación véase el texto completo en apéndice.

Además se hará constar, para procurar una evaluación lo más objetiva, los títulos académicos de cada uno, fecha de nacimiento y de ordenación sacerdotal, grados y estudios, puestos desempeñados y valoración de la gestión, así como otros cualquiera tipo de méritos.

A propuesta de la Cámara, el rey designará los agraciados, despachándoseles la «carta y presentación» con las que el ordinario les daría posesión en la diócesis.

Como el prodedimiento era complejo, complicado y lento —y más para Canarias donde las distancias mandaban— quedaba el Prelado autorizado para designar un párroco interino, a fin de evitar la desasistencia apostólica, pero «con tal que sea sujeto natural», si fuera «suficiente». En caso de no reunir alguno esta condición, podría designar un presbítero, pero nacido en el obispado.<sup>27</sup>

Entendiendo que con lo anterior he derivado del contenido de trabajo, pero merece la pena conocer un sistema selectivo que perdurará durante una larga etapa.

La decisión de la Reina Doña Mariana fue adoptada tras un estudio minucioso del problema por la Cámara. Lo que explica la energía con la que la sostuvo, energía no habitual durante el reinado de Carlos II.

Prueba palpable es que seguían llegando ante la Cámara «nominaciones» de párrocos realizadas por tribunales presididos por vicarios de las islas, tanto en Tenerife como en Gran Canaria, pero con participación de seglares, los expedientes fueron devueltos con carta personal de doña Mariana a García Ximénez, para que la nueva propuesta se ajustará a lo dispuesto en la R.C. de 19 de mayo de ese año.

Los casos fueron la propuesta para la parroquia tinerfeña, de Santa Catalina de Tacoronte, elevada el 10 de febrero de ese año y la de Santiago de Gáldar en Gran Canaria, de ocho de marzo, cuando todavía estaba en plena vigencia el sistema establecido por Felipe IV en 2 de octubre de 1656.<sup>28</sup> Rápida decisión, pues se sitúan al mes de la promulgación de la Real Cédula.

La reina aquí, más que aplicar la normativa vigente en el momento de los actos administrativos —si se me permite la expresión—, puso en práctica la prerrogativa regia inherente a todas las monarquías absolutas.

La R.C. de 19 de mayo de 1670 fue confirmada en 1684 de manera

27. R.C. cit.

28. La Reina Gobernadora al obispo de Canaria, dos cartas fechadas en Madrid, 27.6.1670. A.H.M.L.L. *Reales Cédulas* R-XIV doc. 12 y 13. Incluidas en los apéndices, 3 y 4.

definitiva y rotunda. Ambas estan inspiradas, por lo que atañe a la composición de los tribunales para nominar beneficiados, a lo establecido para las diócesis sufragáneas del arzobispado de Granada. Todas ellas junto con la de Canarias formaban parte del Real Patronato.

No obstante, todas las disposiciones regias preservaron y aún amplificaron la patrimonialidad al establecer la preferencia del *pilonaje* al resto de los concursantes «que no fuesen naturales, aunque fuesen más relevantes en sapiencia y catedrático de Prima». <sup>29</sup>

### III. EL PILONAJE CUESTIONADO

El contenido del privilegio tuvo aún, en el año 1735, una ampliación. Fue promovida en el Sínodo Diocesano convocado por el obispo Dávila, al proponer la extensión del *pilonaje* a los clérigos bautizados en las parroquias sufragáneas o las pilas de las ayudas de parroquia. <sup>30</sup>

No cabe la menor duda que estos padecían una manifiesta discriminación, ya que a éstos clérigos no les quedaba ni la más remota esperanza de alcanzar con paciencia una vacante. Este acuerdo o *constitución* sinodal, al ser Canarias diócesis de Patronato, no alcanzó validez legal hasta 1752, en que fue promulgada la correspondiente Real Cédula por Fernando VI.

Sin embargo, es curioso señalar que, aunque la causa remota se halla en la propuesta sinodal, el origen de la R.C. de 6 de agosto de 1752 fue mucho más modesto. La propuesta, por consejo del obispo, del clérigo bautizado en Chipude, Pedro Gabriel Domingo, a quien se le niega el beneficio de la Villa, por carencia de pilonaje al ser hijo de una ayuda de parroquia. Fernando VI no sólo le concede la parroquia, en razón de percibir los diezmos y primicias de los feligreses de Chipude, sino que extiende a todas los bautizados en las sufragáneas el privilegio de la patrimonialidad a las iglesias matrices, <sup>31</sup> si éstas percibieran dos diezmos, al igual que sucedía en Granada.

29. Expediente citado.

30. Loc. cit. y *Constituciones y nuevas adiciones synodales del Obispado de Canaria*. Madrid, Diego Miguel Peralta, 1737, Const. XIII, cap.III, pp. 175-76.

31. Aranjuez, 6.5.1752, R.C. por la que se extiende la patrimonialidad a los bautizados en las parroquias sufragáneas. A.H.N. *Consejos* Leg. 16845, papel suelto. Reza: «deben tener derecho a ser admitidos al concurso de los Beneficiados de las Capitales, por estar, como están, sujetos a contribuir a ellas con sus diezmos».

Por esta época, comenzó a intentarse una crítica cada vez más agria contra el sistema de provisión imperante. Con el mismo no se seleccionaban a los más diestros, con evidente perjuicio por lo que tocaba al apostolado de la feligresía. Los beneficios llegaron a ser comparados con las capellanías de sangre. El *pilongo* no necesitaba esforzarse en perfeccionar sus estudios. Se reducía a ociar, en tanto en cuanto no se produjeran sus vacantes.

Don Matías Franco Castilla, personero general de la isla de Tenerife, a la sombra de tales críticas, elevó en 1765 en nombre de su isla a la Cámara de Castilla un memorial dejando constancia de los graves perjuicios que el método selectivo ocasionaba a sus paisanos. Amén de no favorecer el estudio, sino de generar ocio entre los aspirantes, ocasionaba gravosos gastos a los padres por la necesidad de enviar a graduarse a sus hijos a Universidades peninsulares, «no para aprender, sino para prosperar», según don Matías.<sup>32</sup>

El Síndico General de la isla de Tenerife a su memorial de 22 de diciembre, agrega otro el 17 de febrero del siguiente que se reduce a incluir el texto a los RR.CC. de 1656 y 1658, por las que y como hemos visto, se renueva en parte el contenido de la famosa cédula de Carlos I en 1533, sobre todo en cuanto a la celebración de los concursos en la isla de la vacante.<sup>33</sup>

El escrito es en parte contradictorio con la disposición carolina. Para remediar los inconvenientes propone suprimir el *pilonaje*, reservando las parroquias a los clérigos naturales de la isla donde se produjera la vacante.<sup>34</sup> Con excepción de La Laguna, donde pervivirá la patrimonialidad, aun en el caso de que estos «tuvieran menos literatura».<sup>35</sup>

En consecuencia, los concursos en vez de celebrarse en Las Palmas, tendrían lugar en las propias islas, pudiendo así ascender los sacerdotes pobres, obviando el desembolso de los gastos de viajes y estancia. Final-

32. *Memorial del Personero de Tenerife, Matías Franco, al Consejo de Castilla*. Expediente citado. Pone como ejemplo que en 1754 únicamente «cinco presbíteros concursarán a las cinco plazas convocadas. Poco después, entre suspensos y retirados, solamente servían al culto dos, no siendo por falta de sujetos capaces»

33. *El Síndico General de la Isla de Tenerife sobre que los Beneficios se obtengan indistintamente por aquellos naturales A.H.N. Consejos*, Leg. 16845/18 junto con los escritos de don Matías Franco se encuentra la carta-réplica del obispo Delgado.

34. *Memorial de Personero de Tenerife*, en expediente cit.

35. Loc. cit.

mente, y «como se había practicado anteriormente, convendría se restituya a las ciudades su antigua regla». En otras palabras, que los cabildos seculares tuvieran representación y fueran quienes convocaran las oposiciones y elevaran la terna resultante a la Cámara de Castilla. Con la restauración se acababa con las propuestas a favor de «extranjeros e hijos de conversos». <sup>36</sup>

Franco Castilla debió ser hombre temperamental, lo que le lleva a silenciar la existencia de las RR.CC. de 1670 y 1684, posteriores a las que él cita, por no convenirle. Ataca también con dureza a los obispos. Al citar como ejemplos de éxito de concurrencia de opositores a los concursos celebrados en Santa Cruz de Tenerife con seis aspirantes al beneficio de La Orotava, o los doce que concurrieron a la convocatoria en La Palma del obispo Guillén, en el que, según su criterio, el prelado defraudó la expectación, «por haber propuesto a don Raphael Smaley, hijo de ingleses recién converso», al que siguieron como párrocos otros dos hermanos. <sup>37</sup>

Estimo de algún interés detenernos en la carta informe del obispo Delgado, en la que si bien desmiente la argumentación del Síndico Personero de Tenerife, denunciando la ocultación de disposiciones reales posteriores a las por él aducidas, como la de 1684 en que puede leerse: «si en los concursos hubiere naturales de un pueblo donde vaca el Beneficio, han de preferir a los Pílongos, siendo hábiles y suficientes, a los demás, aunque sean más relebantes en sapiencia y catedrático de Prima», al tiempo que trataba de probar la falacia de Franco en cuanto se refiere a los concursos celebrados en Santa Cruz de Tenerife y La Palma. <sup>38</sup>

Sin embargo, Delgado ataca más a Franco Castilla por sus propuestas *insularistas* y *laicistas*, que por la pervivencia del *pilonaje*, al que encuentra graves quebas: perjudicial para los feligreses al no contar con los más idóneos, el matar el estímulo por el estudio y constituir un freno en las carreras y aspiraciones de los mejor dotados. Por eso critica el sistema

36. *El Síndico General*, ya cit.

37. *Informe de la Audiencia Canaria*, 8.3.1768. Es curioso e interesante el juego malabar que realizan los oidores para tratar de comentar el sistema de selección de párrocos vigente en España, con el electivo por parte de los fieles en la Iglesia primitiva. Como es sabido en el cristianismo primitivo encerraban los ilustrados del siglo XVIII la clave de la resurrección eclesial. Nuestros oidores son hombres letrados y están al día.

38. *El Síndico General* cit. Por ejemplo, el padre de los Smaley era un viejo converso, casado con canaria y con más de diez años de residencia cuando nacieron sus hijos. La actuación de Guillén fue exquisita. La abundancia de clérigos en familias de conversos es producto del entusiasmo de los neófitos.

granadino y propende por el método selectivo de Toledo.<sup>39</sup> Por tanto, el prelado estaba más interesado por el momento en mantener la situación establecida en la Diócesis, que entrar por la vía de las novedades, que estimaba harto peligrosas de imponerse los presupuestos insularistas de Matias Franco y el Cabildo tinerfeño.

Aunque sea desviarnos del hilo temático del presente trabajo, considero de cierto interés reproducir un juicio del prelado Delgado, porque en el mismo establece una distribución entre los beneficios de la diócesis de Granada y la de Canarias, todas de Real Patronato. En esta diferencia estriba el que Delgado abogue por el abandono del sistema granadino, aquí impuesto mediante la R.C. de 1684. Los andaluces no realizan como los canarios cura de almas y administración de sacramentos, sólo les toca en las misas y funciones y hacer entierros, señalando el obispo uno o más clérigos que son los que ejercen como curas de los feligreses. Por el contrario, en Canarias son «rigurosamente patrimoniales», realizando todas las tareas apostólicas, «lo que tal vez no se tendría presente cuando se decretó la Real Cédula y se juzgaría que eran de la misma naturaleza unos y otros»<sup>40</sup>, comenta de pasada.

Y precisamente con ello, encuentra el Ordinario la explicación de la escasez de Confesores que se experimentaba en todas las islas, en las que ni acudiendo al clero regular de los conventos, dispersos en los medios rurales, se consigue una mediana asistencia a los feligreses que se transforma en dramático cuando la población se ve amenazada por una epidemia.<sup>41</sup>

No cabe la menor duda, que en el fondo a lo que aspiraba Delgado era a ejercer un control mayor sobre el clero parroquial en detrimento del Real Patronato.

Como es natural, la oposición del obispado no se hizo esperar. Está basada en la legislación y reales cédulas vigentes, de las que ya hemos

39. Loc. cit. «...porque sucede haver un natural de un pueblo que apenas tenga la sapiencia necesaria y demás qualidades muy tasadas, quanto baste para oponerse, y éste ha de obtener la vacante, aunque concurra otro excelentísimo, que exceda con grandes ventajas». «Los naturales se consideran con un derecho al Beneficio de Pila, como al de una Capellanía de Sangre». «...saben que para salir aprobados no es necesario ser excelentes, porque el examen se reducía a construir un capítulo del Concilio y a pocas preguntas de Moral, y dando alguna salida razonable, basta para la aprobación, con lo que siendo único opositor ha de recaer en él el Beneficio»

40. Loc. cit.

41. Loc. cit.

hecho mención. No admite el prelado otra novedad que el adaptar el método que se venía observando en Canarias al establecido en la Archidiócesis de Toledo, que estaba rindiendo un resultado óptimo.<sup>42</sup>

La iniciativa de Franco Castilla parecía al fiscal de la Cámara «perjudicialísima». Para él el problema radicaba en buscar un método, en el que sin anular la tradicional patrimonialidad, evitara los defectos que se venían denunciando.<sup>43</sup>

El obispo, en este caso, reunió una extraña, por lo infrecuente, unanimidad, incluso la de la Audiencia. Parece al alto tribunal que la participación de los cabildos seculares en los concursos «daría ocasión a la formación de bandos y gavillas».

La Cámara percibió que el problema radicaba en mantener o suprimir el privilegio de la patrimonialidad. Romper con la tradición era peligroso. Se necesitaba prudencia: realizar un trabajo en profundidad y mientras; para evitar una acumulación de inconvenientes, continuar con la convocatoria de plazas vacantes, sin introducirse novedad alguna. Como base del estudio los consejeros de la Cámara proponen que la Audiencia realice una encuesta entre todos los personeros de las localidades del Archipiélago.

Realizada, resultó, que de las treinta y siete consultadas que contestaron, sólo seis eran partidarias de introducir alguna modificación en el sistema vigente, frente a los treinta y un conservadoras. Pero lo más interesante, fue que la cuestión de la encuesta suscitó una auténtica polémica, protagonizada por los personeros de La Orotava y Las Palmas.

El personero por La Orotava Nicolás Cabeza —frente a las novedades que quiere introducir Matías Franco— sostiene el *pilonaje* como sistema inherente a las Islas Canarias. Si la misión del párroco —argumenta— se reduce a cuatro funciones: altar, púlpito, confesionario y hospitales, nadie más adecuado y eficaz que el sacerdote nacido y criado en el pueblo. Estay no otra es la misión central del párroco, para el resto le bastaba con «una literatura de latinidad y de moral».<sup>44</sup>

El de Las Palmas de Gran Canaria resultó ser el canónigo don Nicolás de Viera y Clavijo que no desmerecía en educación y lecturas respecto a su hermano José. Sostenía como es natural en intelectual al día, la postura

42. *Expediente cit.* El dictamen del Fiscal es de 17.10.1766 y está incurso en el Síndico General. La Cámara de Castilla se conformó en 5.9.1767.

43. *Expediente cit.*

44. *Dictamen de Nicolás Coneza*, en Expediente citado.

contraria que era la vigente en la Iglesia Universal. La fundamentaba solidamente en argumentos, ilustrados con amplios ropajes de erudición sobre historia eclesiástica <sup>45</sup>. Si bien hace una loa de la Cédula del Emperador Carlos en 1533, aunque le contraponga una bula del papa Paulo V dirigida a los monasterios de Italia.

Con la encuesta, la Audiencia vio reforzada su opinión inicial, ya contrastada con la unanimidad de otras autoridades insulares. La conclusión es simple: «Siempre ha sido conveniente... que el natural de un Pueblo administre el pasto de sus combecinos <sup>46</sup>, amén de la necesidad de reformar legislación vigente en la actual Recopilación». <sup>47</sup>

Al analizar este último punto el fiscal de la Cámara, consideró oportuno recabar un expediente iniciado en 1705 referente a la fundación de un seminario conciliar en Las Palmas que obraba en el Consejo de Castilla. Al no recibirse la documentación solicitada, el expediente quedó aparcado en la Cámara por una veintena de años. En 1792 necesitando el obispo Antonio Tavira convocar un concurso para cubrir las múltiples plazas vacantes en el Archipiélago, comunicaba a la Corte que estaba dispuesto a realizarlo mediante un método más depurado y comprobado, como era el regulado para el arzobispo de Toledo de 13 de diciembre de 1784.

Llevado de su celo apostólico y de la imperiosa necesidad que sentía de poner al día su diócesis <sup>48</sup>, había puesto gran ilusión en este concurso. Tanto que previamente a tomar la decisión de convocarlo había llegado a un acuerdo con su cabildo eclesiástico mediante negociación entablada con

45. Merece entrar en un análisis más pormenorizado de sus argumentos. Con respecto a la erudición no deja de citar amén de la Iglesia Primitiva, Honorio III, Celestino I, Cánón VII del Concilio del 855, cánones tridentinos, la ley 15, libro XV, parte primera de la Recopilación, etc. Loc. cit.

46. Informe de la Audiencia Canaria, 2.4.1770. Loc. cit.

47. Leyes 21, 22 y 23 del Libro III, parte primera. Sobre retención de bulas que puedan atentar contra su uso. Loc. cit.

48. La bibliografía que plantea el «jansenismo» en España, y su posible impacto en Tavira es muy extensa. Me reduciré ahora al libro clave de SOIGNEAUX, Noël: *D. Antonio Tavira Almazán, un prelat éclairé*. Burdeos, 197. Son muy ilustrativas para el tema. Las importantes aportaciones de INFANTES FLORIDO, J.A.: *Figuras de la iglesia canaria: Tavira (1791-1796)*. Las Palmas. «Guagua», núm. 9, 1979. «El obispo Tavira en Canarias» en el *II Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas, 1979. Tomo II, 171 y ss. *Crisis religiosa e Ilustración. Un horizonte de la biblioteca de Tavira: Ventana sobre la Iglesia*. Las Palmas, 1981. Y *Un Seminario de su siglo, entre la Inquisición y las Luces*. Las Palmas, 1977.

dos representantes del mismo. Para Tavira el problema de la modernización de la diócesis arrancaba de una premisa inicial. Había que derribar «el privilegio llamado del «pilón-gaje» como aseveraba a la Cámara de Castilla, con su característico sentido irónico.<sup>49</sup>

Para Tavira la situación eclesial de Canarias no es la de tiempos de Carlos I, «cuando las costumbres de aquellos naturales eran diversa en cada isla y aún en cada población, y era preciso que el parrocho se hubiera criado también en ellas». Este juicio nos parece objetivo. En efecto, en 1533 no era el mismo nivel alcanzado por las islas de Señorío de las de realengo. No en todas las islas y localidades pervivieron un número parejo de aborígenes, no todas las tierras fueron susceptibles de los mismos cultivos, etc. Por tanto, necesidad que se había evanescido por el paso del tiempo. Ha llegado el momento de regresar a la sana doctrina de la Iglesia, «que en ningún tiempo había merecido bien estas restricciones y solo podía haber cedido a la necesidad».<sup>50</sup>

Entendiendo el obispo «que era justa la restricción de la patrimonialidad y exclusión de los que no eran naturales, particularmente en aquellas Islas (Canarias), por su larga separación y distancia del Continente; y porque educadas a la vista del Prelado, habría tenido más conocimientos dellas que de los estraños..., aunque haya de reconocerse que la Iglesia sostiene lo contrario en beneficio e la asistencia de los fieles». Como se ve claramente Tavira coincide plenamente con la opinión emitida una veintena de años atrás por Nicolás Viera y Clavijo.

Para el obispo Ilustrado la peor tara del sistema selectivo vigente radica en que los más destacados alumnos del Seminario no se atreven a concursar sino al beneficio de su pila, ante el temor de la presentación de un pilongo, con lo que «la nominación recae en sujetos casi idiotas, que habían pretendido los curatos, como pudieran por derecho de sangre, un vínculo o mayorazgo»<sup>51</sup>. Esta es la visión de un obispo ilustrado sobre un problema de doscientos sesenta años de vida y que aún supervivirá bastantes décadas.

A petición del fiscal se rescató el expediente suscitado por Franco Castilla. Es sorprendente la propuesta del fiscal y el acuerdo de la Cámara. Estudiado en profundidad el tema «no hallava —la Cámara— razón sólida

49. Tavira a la Cámara, Canaria 22.11.1792. *Expediente citado*.

50. Doc. cit.

51. Los textos están tomados de la carta de Tavira a la Cámara, fechada el 22.11.1792.

que obligue a eliminar, ni aun deformar dicho derecho preferente». <sup>52</sup> Y en consecuencia el Rey ordena «que por ahora se continúe observando a los naturales las respectivas parroquias», autorizando solamente al diocesano para que fije las formalidades del concurso y calificación de los ejercicios. Carlos IV lo ordena el 28 de septiembre de 1793. <sup>53</sup>

Decisión sorpresiva y más si se tiene en cuenta que ni el Fiscal ni los consejeros encontrarán argumentos de peso en la petición de un obispo con el prestigio de Tavira, a quien el Rey le había recomendado personalmente algunas misiones delidadas en el archipiélago. Solo es explicable la curiosa decisión si la relacionamos con el temor desencadenado en los medios oficiales por la Revolución Francesa que obligaba a contemplar con suspicacia los efectos nocivos de la novedades.

Tavira no tuvo otra salida que aceptar la decisión real, contra su personal visión del problema y convocar el concurso, pues eran ya bastantes los beneficios vacantes. El sistema pervivió durante bastantes décadas penetrando con fuerza en el siglo XIX, con la excepción de un par de años en que estuvo vigente el decreto de las Cortes de Cádiz, suprimiendo los privilegios.

#### IV. EL CONCURSO DE 1815-1818

Por tanto, el sucesor de Tavira, el canario don Manuel Verdugo Albiturria, se verá precisado a continuar dando prelación a los pilongos.

Con los avatares de la guerra optó por dejar de convocar oposiciones. Al término de la misma la situación era preocupante, pues se fueron acumulando hasta veintisiete vacantes.

Me ha parecido oportuno, como complemento de lo expuesto, detenerme en el análisis del concurso mediante el cual se cubrió el voluminoso número de veintisiete beneficios, entre 1815 y 1818. Amén de esto, una razón que abona su tratamiento, es que fue el último de las celebradas que alcanzó al archipiélago, pues estamos ya en vísperas de la creación de la diócesis *Nivariense* que abarca las cuatro islas occidentales.

Las vacantes se habían de ir produciendo en más de la mitad por el fallecimiento de los titulares. Otra cuarta parte por promoción a mejores

52. Consulta de la Cámara al Rey, Madrid 2.9.1793. *Expediente citado*.

53. La Cámara a Tavira. Madrid, 3.10.1793. *Expediente citado*.

destinos, especialmente el Cabildo catedralicio, reduciéndose el resto a renunciaciones, y como secuela de la implantación en las islas de señorío de los nuevos planes beneficios, que dividían las jurisdicciones parroquiales.<sup>54</sup>

(Cuadro n. 1)

### PARROQUIAS VACANTES EN 1815

Por fallecimiento	15	55.5 %
Por promoción	6	22.3 %
Por renuncia	2	7.4 %
Por nueva creación	2	7.4 %
No consta	2	7.4 %
	<hr/>	
	27	100 %

Las vacantes fueron convocadas mediante edictos fijados en las puertas de todas las parroquias libres. Más de la mitad se habían producido en la isla de Tenerife, seguida a distancia por La Palma y Lanzarote.<sup>55</sup>

54. Ya hace tiempo estudiamos el ejemplo del Plan beneficioso de Tavira para Maxorata: «Evolución de las jurisdicciones parroquiales durante el siglo XVIII». *Revista de Historia de Canarias* 170 (1973-76), pp. 8-86. Trabajo que revisé últimamente, con el título: *La Antigua y la división eclesiástica de Fuerteventura en el siglo XVIII*. Fuerteventura, 1990.
55. *Resumen del expediente. A.H.N. Consejos. Leg. 15763/6*. El expediente es muy minucioso. En el mismo quedan reflejadas todas las peripecias de las oposiciones, que no faltaron, así como las reclamaciones posteriores de los oponentes ante la Cámara de Castilla, tribunal superior donde se apelaba los fallos del diocesano. De esta pieza proviene cuanto aquí exponemos, salvo cita específica.

(Cuadro n. 2)

**BENEFICIOS VACANTES POR ISLAS**

Tenerife	14	51.9 %
Gran Canaria	2	7.4 %
La Palma	4	14.8 %
Lanzarote	3	11.1 %
Fuerteventura	2	7.4 %
La Gomera	0	0.0 %
El Hierro	2	7.4 %
	<hr/>	
	27	100 %

Entre las condiciones se señalaba que los nominados se someterían «a la alteración y mudanza de cualquier naturaleza que sea y resultado de la erección de nuevas parroquias, aumento o disminución de rentas por distribución entre propietarios, tenientes o capellanes y vestuarios para servir el altar», como consecuencia de los planes beneficiales aprobados.<sup>56</sup>

Los aspirantes fueron treinta y cuatro. En sus instancias constan los méritos de cada uno y fueron presentadas entre el 1 y el 10 de mayo de 1815. Los ejercicios versaron sobre moral y latinidad. El primer ejercicio se desarrolló del 17 de mayo al 18 de julio y eran efectuados por la mañana en la nave de Santa Catalina en la Catedral.<sup>57</sup>

El tribunal estaba formado por cuatro canónigos entre los que destacó el doctoral don Graciliano Afonso, y un racionero.<sup>58</sup>

El segundo ejercicio, el de los tres piques, fue mucho más rápido, ve-

56. Loc. cit.

57. Incidencias: Don Vicente Roncal hubo de realizar el ejercicio el 19 de junio, después de intentarlas las mañanas del 18 y 19 de mayo, por haber sufrido reiterados ataques de flato. También sufrió dificultades don Vicente Nepomuceno Díaz Abreu, padecía «debilidad de cabeza». *Actas de los exámenes. Se inician en Canarias, 19.12.1814. Leg. cit.*

58. Además de don Graciliano, lo integraban don Antonio María de Lugo, arcediano titular, el magistral, don Juan Frías, el canónigo don Esteban Fernández y el racionero, don Antonio Porlier. Loc. cit. Sobre el doctoral es muy conocida la obra de ARMAS AYALA, A.: «Graciliano Afonso, un prerromántico español», que apareció en la *Revista de Historia de Canarias*, a lo largo de los números 119-140 (1957-1962).

rificándose entre el 18 y 22 de julio. En el transcurso del mismo se escuchó uno de los concursantes.

Como quiera que el expediente contiene una serie variada de datos, no sólo interesantes para cuanto aquí relato, si no otros referentes al pasado concreto en las parroquias, me ha parecido oportuno elaborar con ellas el adjunto cuadro (Cuadro n. 3).

Del mismo se deriva una aproximación a tarea que está tan en boga, como el análisis de las rentas de los eclesiásticos. Me ha parecido ilustrativo como demostración incluir un nuevo cuadro (n. 4) que demuestra que si los párrocos no gozaban de una vida placentera, tampoco padecían miseria.

( Cuadro IV )

### RENDA DE LOS BENEFICIOS CURADOS

	Parroquia	Localidad	Quincena	Anual	Diaria
MAXIMA	S. Juan Bta.	Telde	14.500	2.900	7.94 %
MINIMA	Ntra.	S/C de Tfe.	4.495	899	2.46 %
	Sra.Pilar		8.052	1.610	4.41 %

Mediano pasar, si tenemos en cuenta que por tiempo medio gozaban de 1.610 rs. de vn. al año, lo que suponía casi cuatro reales y medio diarios. A diezmos y obvenciones habría que sumar las limosnas, el pie de altar y las rentas de los bienes vinculados en las parroquias, que aunque éstas no eran muchas, según ha demostrado Vicente Suárez Grimón <sup>59</sup>. Siempre significaban una ayuda por ser normalmente en bienes de consumo. Naturalmente aquí hablamos de cuatro reales y medio al día, lo que no facilita compararlos con los jornales, ya que éstos sólo se cobraban cuando trabajaban y eran muchos los días de asueto.

Del conjunto, la más pobre era la ayuda de parroquia de Nuestra Señora del Pilar en Santa Cruz de Tenerife, tan sólo percibía la mitad de la media del total de los beneficios y no llegaba a la tercera parte de la más rica. San

59. SUAREZ GRIMON, V.: *La propiedad pública, vinculada y eclesiástica en Gran Canaria, en la crisis del Antiguo Régimen*. Las Palmas de G.C., 1987; 2 vols. Capítulos X y XI.

CUADRO III

Concurso-oposición a beneficios colativos vacantes. Diócesis de Canarias, 1815-1817

Nº del Beneficio	Parroquia vacante	Lugar en la terna	Valor rentas/quinquenio			Nombre propuesto	Edad	Pilonos	
			Diezmos	Obvenciones	Total			Presbiteriado	
1	San Juan - Telde	1º	10.194	4.306	14.500	Francisco Ml. Socorro	42	19	Sí
1 bis	San Juan - Telde	2º	10.194	4.306	14.500	Lucas A. Rguez. Ramírez	32	5	Sí
2	Ntra. Señora - Guía	1º	9.300	3.075	12.375	Juan Suárez Aguilar	42	19	Sí
2 bis	Ntra. Señora - Guía	2º	9.300	3.075	12.375	Feliciano de Zara	30	7	No
3	Ntra. Sra. Remedios - La Laguna	1º	8.755	1.846	10.601	José de Trinidad Penedo	32	9	Sí
4	N.S. Remedios (½ benef.) - La Laguna	1º	4.377	1.700	6.077	Francisco Mª Saviñon	-	12	Sí
5	N.S. de la Concepción - La Laguna	1º	4.955	1.935	6.890	Vicente N. Díaz Abreu	32	8	Sí
6	Ntra. Sra. del Pilar - S/C Tenerife (Ayuda de Parroquia)	1º	3.695	800	4.495	Francisco Hdez. Espinosa	20	1	Sí
7	Ntra. Sra. de las Nieves - Taganana	1º	4.385	1.650	6.035	Domingo Ramos	37	11	No
8	N.S. de la Concepción - La Orotava	1º	5.512	2.000	7.512	José de Acosta Brito	47	23	Sí
9	N.S. de la Concepción - La Orotava	1º	5.512	2.000	7.512	Ignacio Llarena	38	15	No
10	N.S. de la Peña de F. - Pto. de La Cruz	1º	2.486	3.355	5.841	Manuel Esquivéz	36	12	Sí
11	N.S. de la Concepción - Realejo Alto	1º	4.785	2.002	6.787	Pedro P. Glez. Acebedo	32	12	No
12	N.S. de la Concepción - Realejo Alto	1º	4.785	2.002	6.787	Francisco Xavier Yañez	35	10	No
13	Santiago - Realejo Bajo	1º	6.764	1.640	8.404	Santiago Barrios	28	5	Sí
14	Santiago - Realejo Bajo	1º	6.764	1.640	8.404	Sebastián Porta Anduesa	44	22	No
15	San Marcos - Icos de los Vinos	1º	6.270	2.895	9.165	Juan Hernández	39	15	Sí
16	San Marcos - Icos de los Vinos	2º	6.270	2.895	9.165	Nicolás Carrillo	29	6	No
17	N.S: de Monserrat - S. Andrés y Sauces	1º	5.150	2.655	7.805	Domingo Rguez. Puerto	37	14	No
18	San Antonio - Punta Gorda	1º	5.180	870	6.050	Pedro Manuel González	28	5	No
19	Ntra. Sra. del Rosario - Barlovento	1º	6.150	2.385	8.535	Luis Rguez. Casanova	33	9	No
20	San Juan Bautista - Puntallana	1º	5.150	2.415	7.565	Saturnino Saleta	23	1	Sí
21	Ntra. Sra. de la Concepción - Valverde	1º	5.568	3.645	9.213	Francisco Mª Cuadra	32	10	Sí
22	Ntra. Sra. de la Concepción - Valverde	2º	5.568	3.645	9.213	Cristóbal García Padilla	32	9	No
23	Santa Ana - Casillas de Angel	1º	6.000	1.700	7.700	Antonio Rguez. Barbosa	24	4	No
24	Ntra. Sra. de la Antigua - Antigua	1º	6.000	1.700	7.700	Dionisio S. Reu y Vazquez	26	1	No
25	Ntra. Sra. de Guadalupe - Teguisse (Ayuda de P. de Haría, ½ Beneficos)	1º	10.878	900	11.778	Rafael Navarro	31	8	No
26	½ Beneficio. Teguisse	1º	9.160	715	9.875	Juan Manuel Paíz	24	1	P
27	½ Beneficio (Matriz) - Teguisse	1º	9.160	715	9.875	Vicente Ramírez	27	2	P

Juan Bautista de Telde en Gran Canaria en 2.900 rs. de vn. al año, casi ocho reales diarios.

La falta de uniformidad entre el número de beneficios por islas, impiden la elaboración de un análisis. Sin embargo, es de notar que los servidores de las parroquias en las islas donde los obispos ilustrados llevan adelante los planes beneficios, la percepción es ajustada.

De los treinta y cuatro aspirantes, uno resultó reprobado, dos demostraron su incapacidad manifiesta y otros dos hicieron constar que opositaban más por hacer méritos que por ganar plaza. A causa del escaso número de firmantes para tan elevado número de plazas, el obispo se vio impedido de elevar a la Cámara la clásica terna por cada una, para que eligiera el rey el agraciado.

Se redujo Verdugo a proponer un aspirante por beneficio en 24 casos. Solo en tres, señala dos en vez de tres establecidos. Procuró al máximo tener en cuenta la tradición del privilegio del *pilonaje*, «aún cuando haya algún exceso, no siendo notable» en primer lugar. El resultado de los exámenes en segundo, y el conocimiento personal en última instancia.<sup>60</sup>

La edad media de los aspirantes estaba en los 31.8 años; el mayor alcanzaba los 47 años y el más joven, 24, con una antigüedad media dentro del presbiteriado de 9.4 años, oscilando entre los seis meses en el más novato para alcanzar al más veterano los 23 años. Por lo tanto, sacerdotes maduros y con experiencia. La mitad justa de los propuestos resultaron bautizados en las pilas de las parroquias donde ejercieron la cura de almas. Es curioso el caso de La Palma donde ninguno de los seis beneficios fueron cubiertos por pilongos. ¿Existía en la isla palmera una crisis de vocaciones, al menos con respecto al resto del archipiélago?, podríamos preguntarnos. El resto de las plazas las ocuparon naturales de las islas, excepto un burgalés y un mallorquín.<sup>61</sup>

Falladas en septiembre de 1815, las propuestas no quedaron ultimadas sino dos años más tarde, pues fueron muchas las instancias y reclamaciones elevadas ante la Cámara de Castilla.

Entre las más curiosas, las de los feligreses de San Juan Bautista del Farrobo en La Orotava. Pretendían fuera suspendido el concurso a las 27 plazas, en tanto no fuera resuelto definitivamente el nuevo plan benefical,

60. *Expediente citado.*

61. Loc. cit. Resumen del expediente.

pues en el mismo quedaba esta ayuda transformada en parroquia dotada con un beneficiado y 10.000 reales de renta.<sup>62</sup>

También es de señalar el caso de don Francisco Xavier Yáñez, que aunque fue propuesto para un beneficio en el Realejo Alto, pretendía ocupar uno de los de La Orotava. Y no en razón de sus méritos sino por su hermano José Timoteo Yáñez, que los presenta valiosos en tierras de Venezuela donde le alcanzó gloriosa muerte, luchando como oficial a favor de los realistas en las duras campañas de la Guerra de la Independencia.<sup>63</sup>

Don Lucas Rodríguez y Ramirez, bautizado en Telde y propuesto en segundo lugar, reclama por dos razones. La primera, por la procedencia en que se coloca al cura de Valsequillo, don Francisco Socorro, que si bien fue bautizado en San Juan, no era hijo de vecino, sino de residente, o sea teldense por casualidad. La segunda, por llevar desempeñando durante cinco años la cátedra de latinidad, cuando fue convencido por el obispo de la conveniencia de que pasara a desempeñar el beneficio vacante de Telde interinamente. Debemos admitir que la parroquia de Telde era golosa, pues se presentaba una renta de más de 14.000 reales de renta anual. La ausencia del Seminario de don Lucas fue aprovechada para asignar la cátedra con lo que se veía condenado al paro. Su batalla fue esforzada: viajó a Madrid y consiguió como mal menor ser reintegrado en la cátedra del Seminario.<sup>64</sup>

Por ascenso a Chantre de la Catedral de Las Palmas de don Pedro Bencomo, se produjo una vacante en el beneficio de Nuestra Señora de los Remedios, que aparejaba la rectoría de dicha parroquia. El obispo Verdugo la incluyó en el concurso y propuso para el desempeño de la misma a don José Trinidad Perdomo. El otro beneficiado, don José de la Concepción Quintana, recurrir a la Cámara, pues pretende la rectoría como más antiguo. En efecto, esta era la forma y el uso desde tiempos del rey Carlos II. Pero al llevar adelante don Antonio Tavira su plan benefical, dispuso de cada una de las plazas fuera de distinta naturaleza, con la separación de la costumbre de la antigüedad. La propuesta de Tavira fue confirmada por la R.C. auxiliatoria de 7 de enero de 1797. En consecuencia fue rechazada la pretensión.<sup>65</sup>

62. Loc. cit. Resumen del expediente.

63. Loc. cit. Idem de la anterior. En las pruebas aducidas: periódicas, certificados, testificaciones, cartas, pueden seguirse las peripecias bélicas de este orotavense. Estas se encuentran en el expediente completo.

64. *Expediente, resumen citado.*

65. Loc. cit.

Finalmente, el caso que considero de mayor trascendencia para el concurso de 1815-1818, fue el de Nuestra Señora de la Concepción de La Orotava. Contra la nominación a favor de don Ignacio Llarena para una de las vacantes, recurrieron los *pilongos* don Vicente Nepomuceno Diaz Abreu y don Domingo Perdomo. Argumentan que Llarena había sido bautizado en la iglesia de los Remedios de La Laguna. Sospechaban y manifiestan que el obispo Verdugo hubiera sido manipulado por gente importante de la villa, afecta a Llarena. Verdugo reconoce la carencia de *pilonaje*. La Cámara, por no retrasar más el expediente acuerda su consulta al Rey de todas las propuestas elevadas por don Manuel Verdugo, excepto la de Llarena en tanto no se reciba información de los motivos que tuvo el señor obispo. <sup>66</sup>

Para Verdugo, eran sencillas las razones. Los ejercicios de Perdomo carecían de la calidad necesaria. Es un caso de ineptitud y con más razón en una localidad como La Orotava, donde abundaba no solo un clero ilustrado —con referencia a los curentes— sino familias rancias e ilustradas. La diferencia —añade— no se reduce a solo «algún exceso», «sino fuese notable», como rezaba la R.C. de 1533.

El caso de don Vicente Diaz Abreu es semejante. Y además, en primer lugar, no es pilongo, pues había sido bautizado en San Juan Bautista de Farrobo —por lo visto, Verdugo olvida la constitución sinodal de Dávila y la R.C. de 1752—, después de haber dejado de ser sufragánea de Nuestra Señora de la Concepción. Además, el reclamante «padece tan gran debilidad de cabeza, que no podía atarearse ni una hora continua en la lectura». Padercer, del que dio muestra en el transcurso de las oposiciones con sus reiterados «flatos», tanto que sólo obtuvo tres de los cinco votos. Razón por la que lo propuso para la Concepción de La Laguna, donde tenía mucho menos trabajo. <sup>67</sup>

Tales fueron las razones para proponer a Llarena, único doctor de los treinta y cuatro aspirantes, y ello a pesar de encontrarse éste en la Península, con permiso del ordinario, para curarse una dolencia de la que se encontraba muy mejorado. <sup>68</sup>

No paró aquí el caso. Aún los tres recurrieron ante el Fiscal Gutierrez Huerta. La Cámara en consulta de 26 de noviembre de 1817 propone el

66. Dictamen del Fiscal Mateo Sardoyas, 6.1.1816. Consulta de la Cámara al Rey, Madrid 7.2.1816. Aprobación real, 2.3.1816. Leg. cit.

67. Verdugo al rey Carlos IV, Canaria, 2.7.1816. Loc. cit.

68. Loc. cit.

nombramiento de don Ignacio Llarena, pues Díaz Abreu se atribuía un pilonaje del que carecía y Perdomo es incapaz del desempeño. Así lo decreta Fernando VII el 22 de diciembre de 1817.<sup>69</sup>

Sin embargo, para que no subsistiera penumbra alguna sobre el desarrollo de tan capital concurso, seis días antes de que el rey firmara el decreto don Ignacio Llarena renunciaba en Madrid al beneficio y sus rentas.

### A MODO DE COLOFON

De esta manera fue rematado el concurso de 1815 a 1818. Cuatro años de tenaz e intenso trabajo bajo la batuta del severo e ilustrado Verdugo. Entiendo que no ha sido inútil realizar un análisis del mismo y sus incidencias. Entre otras razones, porque fue el último que, como insinuaba páginas atrás, se celebró antes de romperse la unidad diocesana del Archipiélago. También significativo por ser el que abarcó más beneficios curados hasta entonces.

Análisis, por otro lado, que nos muestra con fuerza, como había arraigado profundamente una institución que consagraba el privilegio de la patrimonialidad de los mencionados beneficios. Vitalidad que aún se prolongará durante el siglo XIX hasta que entra en juego el nuevo orden concordatario.

Institución de pervivencia trisecular, que va a tener una importante peculiaridad para la Iglesia de Canarias, que la diferenció del resto de las diócesis peninsulares o americanas. Patrimonialidad únicamente explicable en función del derecho de los monarcas de Castilla, dimanantes de la bula de Inocencio VIII; o sea inherentes al Patrimonio real de los monarcas.

Institución de muy larga duración —aunque personalmente lo entienda como rasgo estructural, si lo colocáramos en relación con la eclesiología de Canarias durante la Edad Moderna—, que necesariamente imprimió en las islas más que una impronta insular, un espíritu localista frente al ecumenismo consustancial del catolicismo, tal como proclamaba Tavira.

De otra parte, si tenemos en cuenta el papel que jugaba la parroquia y su párroco; su peso específico sobre la colectividad que integraba su feligresía, tanto en la Edad Media como en la Modernidad, podremos evaluar la importancia de la pervivencia de semejante *localismo*. Pervivencia que

69. Consulta y decreto de Fernando VII, 22.12.1817. Loc. cit.

necesariamente constituyó un freno a los intentos de penetraciones modernizantes. Volvamos al fracso de Tavira.

El hecho de que los bautizados en la pila, sean los que con harta frecuencia y hasta casi permanentemente —y ésta es una investigación que necesitamos se emprenda, el estudio del ritmo del *pilonaje* frente a las parroquias— es un seguro de la pervivencia de este localismo. Localismo que tendría trascendencia apreciable en la vida cotidiana. Y más si no perdemos de vista que esto sucedía en una sociedad casi al cien por cien agraria y ganadera, marcada por una vida de usos comunitarios.

Finalmente, la necesidad de significar que los localismos de nuestros antiguos municipios —ayuntamientos asentados durante el siglo pasado sobre las parroquias—, hoy en vías de absoluta desaparición. Sin embargo, no escaparon en el tránsito del siglo pasado al actual al antropólogo de tanta clarividencia como el benemérito don Juan Bethencourt Afonso a lo largo de su obra y más específicamente en su libro *Costumbres populares canarias* <sup>70</sup>.

En otras palabras, la patrimonialidad o *pilonaje*, como factor sociológico que ayuda a explicar el aislamiento dentro de cada isla, o si se quiere «*la isla dentro de la isla*», quizás tan genérico como el geográfico de la orografía.

## APENDICE DOCUMENTAL

### 1

*Modelo de solicitud para participar en concursos a plazas de beneficios curados. La Laguna, 18 de febrero de 1669.*

«El Señor Bernardo Lene LLarena, presbítero, vezino desta Ciudad, parezco ante Vuesa Merced i digo que lo presento oposición al Beneficio que está vaco en esta Isla, en la parroquia de la villa de Adexe, que vacó por fin y muerte del Señor Jhoan García del Castillo, último poseedor; por lo

70. BETHENCOURT AFONSO, J.: *Costumbres populares canarias de nacimiento, matrimonio y muerte*. Introducción, notas e ilustraciones de Manuel A. Fariña González. Santa Cruz de Tenerife, 1985.

qual alego demostración de el grado i ofresco información como soy xristiano viejo, natural de esta isla y en que concurren todas las calidades que su Magestad manda por su Real Cedula.

A vuesa merced pido y suplico mande se me Reciva dicha Información a tenor de esta mi petición que en ésto Recibirá merced y comisión al presente escribano.

El Señor Bernardo Lene LLarena

Auto.- Su Merced el Corregidor de la Isla, en vista de la petición, manda se examinen los testigos que esta parte presentara al thenor de la petision y para ello da comisión al presente escribano y assi lo mando, y firmo

Ante mí, Andrés Díaz Villaroel, Escribano mayor del Cabildo». (Sigue la información)

(Archivo Histórico Municipal de La Laguna, Leg. A-VIII, expte. 18)

## 2

*Madrid, 19 de mayo de 1670. R.C. por la que se regula que las comisiones para las oposiciones al desempeño de beneficios curados sean integradas exclusivamente por eclesiásticos.*

Don Carlos y la reina Doña Mariana de Austria, como tutora, curadera y Governadora de dichos Reynos y Señoríos, Por quanto sobre el modo y forma que se ha de guardar en las nominaciones que se han de hacer de todos los Beneficios enteros y medios de las Iglesias de todas las Islas del Obispado de Canaria están despachadas diferentes cartas, proviziones y zédulas Reales innobando vnas de otras y la concurrencia de casos y representaciones que se harían y ofrecerían a los Tiempos en que se despacharon y tambien mandosse vnas guardar en partes cosas de otras, según que por sus contenidos parecera con maior claridad y distinción, y aora ha sido informada quámal se usa de la firma última que se dio el año pasado de

Seiscientos y zinquenta y ocho años a las de Canaria y La Palma, pues se hallan vacas en esta mucho tiempo ha seis o siete Beneficios sin que aya modo de convenir a los votos seglares para las nominaciones, por sus fines particulares, siendo contra lo que dispone el Concilio de Trento y lo que sobre ésto está mandado, demás de la summa falta que hacen los Beneficiados propietarios en sus Iglesias por el perjuicio del culto divino y consuelo de sus feligreses; y conviniéndola poner remedio y dar forma inviolable para de aquí en adelante sobre las nominaciones de dichos Beneficios, y particularmente en los de las tres Islas de Canaria, Tenerife y La Palma, en las quales tienen votos particulares personas seglares, assi por zédulas del señor emperador Carlos, como por las del referido rey mi Padre y de los años de seiscientos y zinquenta y seis, y seiscientas zinquenta y ocho. Y acordado en Consulta del Consejo de la Cámara, donde se envió con particular atención, que de aquí adelante para siempre jamás corran unicamente los obispos de Canarias que sean y fueran el hacer las nominaciones de los dichos Beneficios enteros y medios de todas las yslas de Canaria, La Palma, Thenerife, el Hierro, Lanzarote, La Gomera, Fuerteventura y todas las demás de dicho obispado, guardando el estilo que se observa en los reynos de Granada que es de esta manera.

En vacando cualquier Beneficio poner edictos en Canaria y el lugar del Beneficio, con término de tres días, diciendo las calidades que tiene y lo demás que sobre ésto está mandado, para si habiendo natural acude a oponerse con los demás opositores, y cumplidos los edictos se examinarán en presencia del Obispo y de los tres examinadores Synodales que ha de nombrar para ello; y según el grado de suficiencia y derecho de cada uno, propondrá el dicho Obispo tres, los más beneméritos. Uno en primer lugar, otro en segundo y otro en tercero, teniendo presente siempre, el que fuera natural de la Ciudad e villa o lugar del Beneficio y Bautizado en la pila de su iglesia a los otros que no lo fueran, porque demás de ser justo, siendo capaces, se le está concedido este privilegio a los naturales, y no los haviendo lo dirán los dichos Obispos en las nominaciones, en la que pondrán y dirán los títulos de cada uno, su hedad, las órdenes que tienen, quando se ordenó, de dónde es natural y bautizado, qué grados y estudios tiene, y qué puestos eclesiásticos ha ocupado, cómo se ha governado en ellos, y las otras partes personales que en él concurrieran; Y no llegando el número de opositores a tres, propondrá dos, y sino uno, pero diciendo siempre los que hubieron y fueron examinados; en todo lo qué encargo mucha conciencia a

los dichos Prelados y descargo en él la mía; y las dichas nominaciones que así se hicieran firmadas de ellos, serrados y sellados se han de remitir al dicho Consejo de la Cámara y a manos del Secretario, que es o fuere del Patronazgo real, dentro de quarenta días, para que vistas se eliga de las que propusieren, el que pareciera; y al electo se le despachará Carta y presentación de su Beneficio para que el Prelado le instituya y haga colación y darle la posesión, concurriendo en la persona del poseydo las calidades que se requieren, conforme a lo que cerca desto esta dispuesto.

Y porque assi como baquen qualquiera de dichos Beneficios, es conveniente Nombrar quién le sirva en Ynterín que se provea en propiedad, es mi voluntad la hagan los dichos obispos, con que sean en sugeto natural. También de la Ciudad, villa o lugar donde fuere el dicho Beneficio, si le hubiera hault y capaz, y a falta dél, de los del dicho Obispado; todo lo que mando se guarde, observe, cumpla y escuse en todo y por todo, como ba declarado, sin alterar ni probar en cosa alguna, sin embargo de lo dispuesto y ordenado por las Provisiones del Señor y Emperador lo contenido en la zédula de dos diziembre del año pasado de mill y seiscientos y zinquenta y seis despachada a favor y pedimento de la Isla de Thenerife y las de Primero de abril de mill seiscientos cinquenta y ocho, dada a favor de las Islas de la Gran Canaria y La Palma, y otras que aya, en contra las quáles; para en quanto deste punto y forma hazer las nominaciones anulo y doy por nulas y ningunas, y de ningún valor y efecto, porque mi ánimo y voluntad es excluir in totum a todas las personas seglares y de otras quelesquiera que aya tenido y tengán en hazer las dichas nominaciones y dársela únicamente a los obispos de dichas Islas de Canaria con las condiciones y forma que aquí ba declarado, dejando como deixo en su fuerça y vigor las zedulas y proviçiones Reales que hablaren y tocaren todos los otros puntos que no ser ésta de la forma y modo con que se han de hazer las dichas Nominaciones; y para dar principio a ella, ruego y encargo al Reverendo en Xristo, Padre Obispo de Canaria Don Bartolomé García Ximénez, que en virtud de Nuestra mi Carta y la forma que ba referido ponga Edicto a los Beneficios que estubieren vacos en todo su obispado, y a lo que en su tiempo vacaran y me haga después del examen las nominaciones dellos y las remita dentro de quarenta días al dicho Consejo de la Corona y a manos de Juan de Subisa, secretario y del dicho Patronazgo, para que yo haviendo elegido uno de los tres sugetos que me propusiera, le mande despachar mi carta y presentación dél.

Y que guarden la misma forma todos los Prelados que le sucedieren en adelante. Y mando al Governador, Presidente, juezes de apelaciones de dichas Islas, que si para cumplir y executar lo contenido en esta mi Carta fuere necesario dicho favor y ayuda y si se les pidiera por el dicho Obispo, la dén y hayan dar hasta que tenga devido effecto, que assí es mi voluntad.

Y que esta mi carta que mando despachar firmada de mi real mano y refrendada del dicho Don Juan de Subisa se ponga original en los Archivos de la Dignidad Obispal de Canaria, para que en todos tiempos conste y lo en ella contenido aya el efecto.

Dada en Madrid a diez y nueve de mayo de mill y Seiscientos y setenta años.

Yo la Reina.- Yo Juan de Subisa, zecretario de Su Magestad lo hize escribir por su mandato.

El conde de Villa Umbrosa.- Dr. D. Francisco Ramos del Manzano.-  
Dr. D. Luis García de Medina.

(A.H.M.L.L. *Reales Cédulas*. Leg. R-XIV, doc. 11)

### 3

*Madrid, 19 junio 1670. La Reina regente anula propuesta de 10 de febrero de 1670 para cubrir beneficio de Tacoronte, por no ajustarse a la R.C. de 19 de mayo de ese mismo año.*

Reverendo en Christo, padre, Obispo de Canaria, del Consejo. En el de la Cámara se ha visto la nominación del beneficio curado de la Yglesia parrochial de Santa Catarina mártir en el lugar de Tacoronte, en la isla de Thenerife, que en dies de febrero del presente año hisieron el Vicario, Regidores, Beneficiados, vecinos y ciudadanos de La Laguna, cuya copia se os entregará con ésta, en conformidad de la merced que tienen del Rey mi Señor que santa gloria aya; Y porque por algunas consideraciones tube por bien mandar despachar mi rreal carta y provisión en dies y nueve de mayo deste presente año, ordenando que de allí adelante hisieráis vos en vuestro

tiempo, y los demás obispos y sus subseores en los suyos, las nominaciones de todos los beneficios de las islas deste obispado, según cómo y de la manera que En dicha mi probisión más largamente se refiere; E resulto remitiros, como os remito, El que hagáis la nominación deste Beneficio curado y todos los demás, en conformidad con la nueva forma; y que Echa, me la remitáis al dicho Consejo de la Cámara, para que vista probea El dicho beneficio curado en quien fuese serbida, de los sujetos que me propusiereis; declarando como declaro, no aber lugar El despacharse la nominación Echa por los dichos vicario, regidores, Beneficiado y vecinos y ciudadanos de la Ciudad de La Laguna.

Fecha en Madrid, a veinte y nueve de junio de mill seiscientos setenta años.- Yo la Reina.- Por mandado de su Majestad Juan de Subisa.

(A.H.M.L.L. *Reales Cédulas*.- R-XIV, n. 12.

## 4

*Madrid, 29 Junio 1670.- La Reina al obispo, anulando la nominación para la Iglesia de Gáldar realizada en 8 de marzo de ese año.*

Reverendo en Christo, padre, obispo de Canaria, del Consejo de su Magestad.

En el de la Cámara se ha visto la nominación que en ocho de marzo de este presente año me an echo del Beneficio de la Yglesia parrochial del Señor Santiago de Gáldar, en la de Las Palmas. El Dr. Don Andrés romero Suárez Caldaso, vuestro provisor y vicario; el Capitán don Antonio Lorenzo Ventancur, regidor de dichas Islas (sic) por el rregimiento dellas; el Dr. D. diego Marrero Votillo, deán canónico de la Iglesia Cathedral, y el Dr. don Agustín Josep Padrón, canónigo magistral dellas por el Cabildo eclesiástico, y D. Alonso Carvajal Quintana, por este Pueblo dél y aldeas, como Efecto regnombrados para dicha nominación, cuya copia se os entregará con ésta. En conformidad con la merced que para Ello concedió El rrey mi Padre a dicha ysla; y porque por algunas consideraciones tube por bien

mandar despachar mi rreal zedula y provisión en dies y nueve de mayo deste año, os demando que de allí delante sirviéseis vos en vuestro tiempo y los demás obispos, vuestros subseores en los suyos, las nominaciones de todos los beneficios de las islas de Ese Obispado, según y cómo y de la manera que la dicha mi carta más largamente se refiere. E rresuelto a remi-tiros, como os rremito. El que agais la nominación deste beneficio y de todos los demás, en conformidad de la nueva forma, y que echa me la rremitaís al dicho Consejo de la Cámara, para que vista probea El dicho Beneficio en quién fuera, en vista de los sujetos que me propusiereís, de-clarando como declaro no abenturéis, El despacharse la notificación echas por dichos llectores.

Fecha en Madrid, a veinte y nueve de junio de mil y seiscientos y setenta años.-

Yo la Reyna.- Por mandado de su Magestad Don Joan de Subisa.-

(A.H.M.L.L. *Reales Cédulas* R-XIV, doc. 13.)

## 5

*Constitución del Sínodo de 1734  
por lo que se cumplía el privilegio  
del pilonaje a los bautizados en las  
ayudas a parroquia.*

«En algunos puntos de este Obispado se nos representó en la Santa Visita el que los Naturales del territorio de una Ayuda de Parroquia que se ha desmembrado de la principal en donde está el Beneficio, si se deben estimar o no por hijos de la Pila Matriz; pués los que en ella estén bautiza-dos, por Cédulas de los Señores Reyes tienen cierta prelación y derecho; y habiendo en este punto las razones que se contiene en un Edicto del Ilustrí-simo Señor Ximénez, expedido el 22 de Febrero de 1677 y siendo las pro-visions privativas del Rey nuestro Señor y su Real Patronato, solo nos ha parecido encargar y suplicar a nuestras successors, especifiquen como lo hemos ejecutado en esta Provisión última de Beneficios las qualidades,

naturaleza, ciencia y demás circunstancias que constituyen a un sugeto más o menos digno, para que el Rey nuestro Señor estime lo que sea su Real agrado; pues en tales ocasiones podrá deducir su presentación los del territorio desmembrado en la Real Cámara, para que se haga lo que fuera del Real Servicio.

(DAVILA CARDENAS: Constituciones.- Synodales.- 1757 Const. XI, Capt. III, pp. 175-76)